

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. AVIDAEL HERNÁNDEZ AGOSTO Recurrido	KLCE201700585	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Criminal número: L SC2016G0101 Sobre: Art. 401 Ley Sust. Controladas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. CÁNDIDO BERIO ROSADO Recurrido	KLCE201700587	Criminal Número: L OP2016G00001 Sobre: Art. 245 Código Penal de 2012, Tent. Art. 245
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. ÁNGEL A. LÓPEZ CARABALLO Recurrido	KLCE201700588	Criminal Número: L SC2016G0079 Sobre: Art. 401 SC, Enm. Art- 406 SC
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. CARLOS SANTIAGO ORTIZ Recurrido	KLCE201700590	Criminal Número: L LE2014G0141 Sobre: Art. 69 Ley 246-2011, Enm. A Tentativa Art. 69, Ley 246-2011
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. MELVIN TORRES RODRÍGUEZ Recurrido	KLCE201700591	Criminal Número: L LE2016G0043 AL 0044 Sobre: Art. 3.1 y 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* El Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador) y nos solicita la revisión de resolución emitida en corte abierta el 24 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), la cual fue notificada a las partes el 7 de marzo de 2017 en los casos de El Pueblo de Puerto Rico v. Avidael Hernández Agosto (el señor Hernández) KLCE201700585, El Pueblo de Puerto Rico v. Cándido Berio Rosado (el señor Berio) caso KLCE201700587, El Pueblo de Puerto Rico v. Ángel A. López Caraballo (el señor López) caso KLCE201700587, El Pueblo de Puerto Rico v. Carlos Santiago Ortiz (el señor Santiago) caso KLCE201700590, y El Pueblo de Puerto Rico v. Melvin Torres Rodríguez (el señor Torres) caso KLCE201700591 (en conjunto los recurridos). En la referida resolución, se declaró a los recurridos indigentes, por lo que, se les eximió del pago de la pena especial. Tras la presentación de una Moción de Consolidación por el Procurador, los recursos presentados por los recurridos fueron consolidados conforme a la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Actualmente, los recurridos se encuentran confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El señor Hernández, tras realizar una alegación de culpabilidad fue sentenciado por violación al Artículo 406 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada. El 2 de noviembre de 2016 fue sentenciado y se le impuso el pago del arancel requerido por la Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998 (Ley Núm. 183), conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito. Igualmente, el señor Berio, tras realizar una alegación de culpabilidad por el delito de tentativa del Artículo 245 del Código Penal fue sentenciado el 17 de noviembre de 2016 y se le impuso el pago de la pena especial. Por su parte, el señor López tras realizar una alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 406 (modalidad de conspiración) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 fue sentenciado el 17 de noviembre de 2016 y se le impuso el pago de la pena especial. Por otro lado, el señor Santiago tras incumplir con las condiciones impuestas por el foro primario para su desvío, fue sentenciado el 2 de noviembre de 2016 por el delito de tentativa Artículo 68 de la Ley 246-2011 y se le impuso el pago de la pena especial. Por último, el señor Torres tras realizar una alegación de culpabilidad por el delito de Artículo 3.1 de la Ley 54 fue sentenciado el 27 de octubre de 2016 y se le impuso el pago de la pena especial. Oportunamente, los recurridos presentaron su Solicitud de Reconsideración de la Pena Especial. Arguyeron que su condición de indigencia no les permitía cumplir con el pago de la misma. Sostuvieron que se les estaría violando su derecho constitucional a la no encarcelación por deuda y a la igual protección de las leyes por su inhabilidad para pagar.

En vista de ello, solicitaban la celebración de una vista de indigencia para eximirlos del pago de la pena especial impuesta. El Procurador presentó su oposición señalando que el Artículo 61 del Código Penal no le confiere discreción al TPI para imponer la pena especial. Señaló que la imposición de la pena especial no constituye una violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza. Evaluada las mociones de las partes, el TPI emitió una Resolución declarando ha lugar la reconsideración presentara por los recurridos y señalando una vista de indigencia para el 24 de febrero de 2017.

Tras la celebración de la vista de indigencia, el TPI eximió del pago de la pena especial a los recurridos en corte abierta. La minuta de la vista fue transcrita el 27 de febrero de 2017. Posteriormente, 24 de febrero de 2017 el foro primario emitió resoluciones en los casos de los recurridos eximiéndolos del pago de la pena especial. La referida resolución fue notificada a las partes el 8 de marzo de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el 29 de marzo de 2017 el Procurador presentó su recurso de *certiorari* señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía la exención del pago de la pena especial dispuesto en el Artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

El 17 de abril de 2017, los recurridos presentaron su Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción. Evaluados los escritos sometidos por las partes, el

28 de abril de 2017 emitimos Sentencia declarando no ha lugar la moción de desestimación, expidiendo el auto de certiorari y revocando la determinación recurrida. Posteriormente, los recurridos presentaron una Moción de Reconsideración esbozando que las vistas de indigencia fueron celebradas el 24 de febrero de 2017 y que en esa misma fecha el TPI en corte abierta eximió del pago de la pena especial a estos. Por lo que, los recurridos recalcan que el Procurador tenía hasta el 27 de marzo de 2017 para presentar su escrito de certiorari. No obstante, el mismo fue presentado el 29 de marzo de 2017, fuera del término de treinta (30) días para recurrir en revisión judicial. A tal efecto, solicitaban la desestimación por falta de jurisdicción del recurso por tardío.

II.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin

jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644.

-III-

En su Moción de Reconsideración, los recurridos sostienen que el escrito presentado por el Procurador solicitando la revisión de la determinación del TPI la cual los exime del pago de la pena especial fue presentado de manera tardía. Les asiste la razón. Veamos.

Como se desprende en la exposición de los hechos, la determinación de la que recurre el Procurador fue emitida por el TPI en corte abierta el **24 de febrero de 2017**. Siendo ello así, el término para recurrir ante nosotros comenzó a decursar desde esa fecha y venció el **27 de marzo de 2017**.¹ Cabe señalar que el recurso de certiorari se presentó el 29 de marzo de 2017, dos (2) días después de haber vencido el término. En vista de ello,

¹ El término de treinta (30) días vencía el 26 de marzo de 2017, sin embargo, por ser domingo, se corre al próximo día laborable, el lunes 27 de marzo de 2017.

carecemos de jurisdicción para expedir el auto de certiorari solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones